



Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

AUTO N.º 0609 - - - -

27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 2124 del 17 de noviembre del 2017**, se resolvió otorgar concesión de aguas subterránea del acuífero Morrosquillo a la **RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, identificada con NIT No. 900.537.973-1**, a través del pozo identificado con código 36-IV—PP-01, ubicado en la hacienda Morrosquin, Kilometro 13 vía Rincon del Mar – Jurisdicción del Municipio de San Onofre, en las coordenadas geográficas: Latitud 9°42’19.9”N Longitud 75°40’52.6” W: PLANCHA: 36-IV-A. Escala: 1:25.000 del IGAC.

Que, a través del **Auto No. 0740 del 26 de julio del 2018**, se dispuso a remitir el expediente N° 138 del 07 de diciembre del 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que este practicara visita de inspección y seguimiento. Por lo tanto, la Subdirección practico visita y emitió el Informe de Visita No. 347 del 2018, en el cual se constató lo siguiente: (...)

El día 16 del mes de octubre del año 2018, los suscritos OMAR PEREZ BANQUET, ELQUIN PEREZ BENITEZ y JESUS SALGADO RICARDO contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de seguimiento en atención al auto N° 0740 de 26 de julio de 2018, con expediente 138 de 07 de diciembre de 2016, referente a verificar el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de concesión de aguas subterráneas N°2124 de 17 de noviembre de 2017 y realizar descripción ambiental, Reserva Natural Sanguaré, Corregimiento Rincón Del Mar, Municipio de San Onofre, en esta visita se pudo constatar lo siguiente:

- La reserva Natural Sanguaré posee una red de pozos artesanos, conformada por seis (6) pozos, de un metro de diámetro y profundidades de 3.4 metros, los pozos artesanos están unidos a través de tubería PVC de 2" de diámetro, cinco de ellos se encuentran con tapas unidas a los anillos con mortero y el otro posee una tapa movable, el cual tiene instalado un equipó de bombeo (Electrobomba de 1.0 hp); al momento de la visita se encontró apagado y con un nivel estático de 1.37 metros.
- Cuenta con tubería de succión y descarga de 1 ½" PVC.
- No tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.
- No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- No tiene cerramiento perimetral.
- Se tomaron los siguientes parámetros in situ: Conductividad eléctrica: 271us/cm SDT: 176 mg/lit Salinidad: 0.09 pcu Temperatura: 29.65 °C. pH: 5.52.
- El agua es utilizada para el uso doméstico de las cabañas ubicadas en la reserva Sanguaré.

Descripción Ambiental

Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - - 27 MAY 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Arboles predominantes de la zona; Mango, Níspero, Caracolí, Ceiba, Campano y Coco; por fuertes lluvias se observó un árbol de Campano y uno de Mango en el Suelo.*
- *A un metro de distancia aproximadamente del pozo se observó un canal de aguas lluvias.*
- *La visita fue atendida por la señora María Caly, en calidad de auxiliar administrativa.*

SE TIENE QUE:

- *No se puede verificar si la EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S. ha cumplido con el caudal y régimen de bombeo establecido en el artículo Z y el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución No. 2124 de 17 de noviembre de 2017, ya que el sistema no cuenta con medidor de caudal acumulativo.*
- *No se han encontrado evidencias de que la EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, haya incumplido lo establecido en los numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.10 del artículo cuarto de la resolución No. 2124 de 17 de noviembre del 2017.*
- *La batería de pozos artesanos identificada en el SIGAS con el código No. 36-IV-C-PA-01, de LA EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, no cuenta con cerramiento perimetral, incumpliendo con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la resolución No. 2124 de 17 de noviembre de 2017.*
- *La EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento de los pozos durante su explotación, cumpliendo con el numeral 4.7 del del artículo cuarto de la resolución No. 2124 de 17 de noviembre de 2017.*
- *La batería de pozos artesanos identificada en el SIGAS con el código No. 36-IV-C-PA-01, de la EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, no cuenta con dispositivo para la toma de muestras; ni medidor de caudal acumulativo, incumpliendo con el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución No. 2124 de 17 de noviembre de 2017.*
- *Se le ha facturado la EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, el cobro por tasa por uso del agua, cumpliendo con el numeral 4.11 de la resolución mencionada.*
- *La EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, debe entregar a CARSUCRE, en un plazo máximo de 30 días, el programa de uso eficiente y ahorrodela agua PUEAA, para dar cumplimiento al numeral 4.12 artículo cuarto de la resolución No. 2124 de 17 de noviembre de 2017.*
- *La EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, no entrego a CARSUCRE los análisis fisicoquímicos y microbiológicos, para control de calidad del agua; incumpliendo con lo solicitado en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la resolución No. 2124 de 17 de noviembre de 2017.*

Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - -

27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, debe realizar control cada dos años de calidad del agua a través de análisis fisicoquímicos y microbiológicos en laboratorios acreditados por el IDEAM, del periodo en curso, comprendido desde el día 09 de febrero de 2018 hasta el día 09 de febrero de 2020, con base a lo establecido en el numeral 4.15 del artículo cuarto de la resolución No. 2124 de 17 de noviembre de 2017.

Que, el **Auto No. 0127 del 12 de febrero del 2020**, dispuso requerir a la empresa RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S para que les diera cumplimiento a los artículos segundo y los numerales 4.1, 4.6, 4.8, 4.12, 4.14 y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución N° 2124 de 17 de noviembre de 2017.

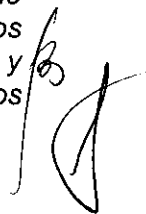
Que, a través del Auto No. 1501 del 30 de diciembre del 2020, se dispuso a remitir el expediente N° 138 del 07 de diciembre del 2016, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución N° 2124 de 17 de noviembre de 2017. Así mismo, se ordeno el desglose el expediente N° 138 del 07 de diciembre del 2016 y abrir expediente de infracción ambiental.

Que, el día 17 de diciembre del 2025 se solicitó a través de Memorando a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, practicar visita de verificación y seguimiento en la RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, identificada con NIT No. 900.537.973-1, a través del pozo identificado con código 36-IV—PP-01, ubicado en la hacienda Morrosquin, Kilometro 13 vía Rincon del Mar – Jurisdicción del Municipio de San Onofre.

Que, en cumplimiento de lo solicitado, la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO**, práctico visita el día 13 de abril del 2026 y emitió el Informe de Visita No. 044 de 2026, en el cual constato lo siguiente: (...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 13 de abril de 2026, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros-SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al Memorando, contenido en el Expediente No.039 del 12 de febrero de 2021, con el fin de practicar visita y verificar la situación actual del pozo de aguas subterráneas identificado con el código SIGAS No. 36-IV-A-PP-01, ubicado en EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.



Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - - 27 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de San Onofre, específicamente bajo las coordenadas graficas N: 9°42'19.4" W: 75°40'53.10" y coordenadas en Origen Único Nacional N(m): 2631620.616 E(m): 4705883.671.

En campo se georreferenciaron estas coordenadas las cuales fueron utilizadas como insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2025 como se ilustra en la Figura 1.

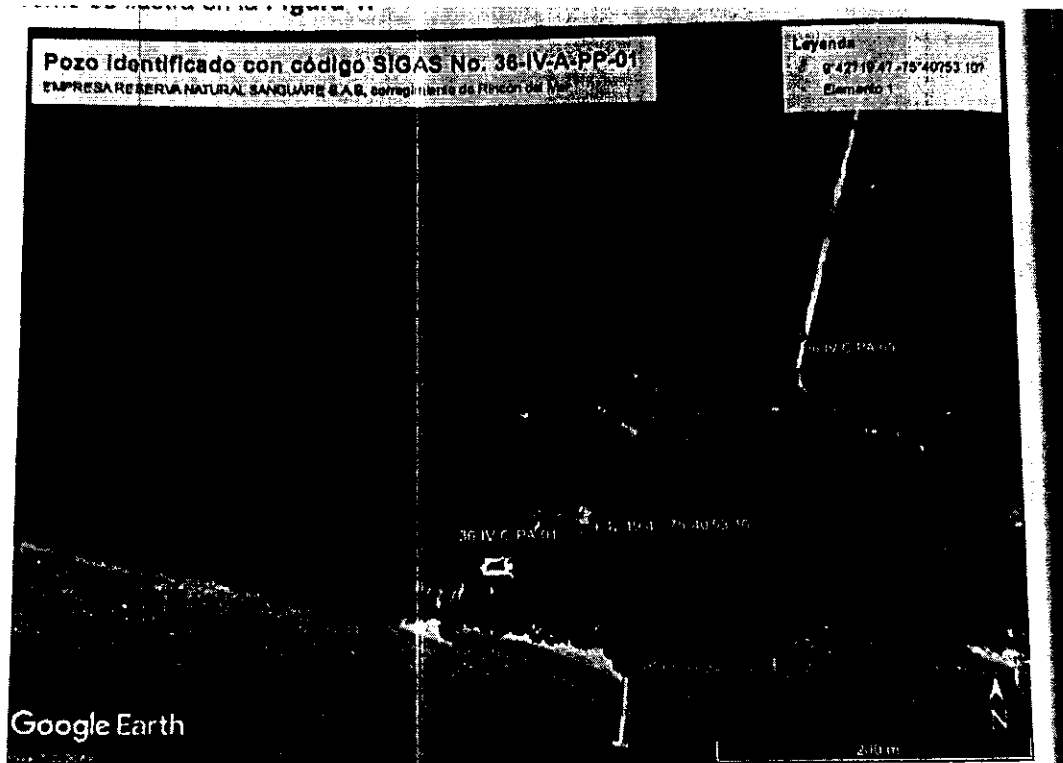


Figura 1. Localización pozo identificado con el código SIGAS No. 36-IV-A-PP-01, Ubicado en SANGUARE, municipio de San Onofre. Fuente: Google Earth Pro – 2025.

Observaciones de campo

Al momento de la visita el pozo se encontraba en funcionamiento, este cuenta con las siguientes características:

- Un equipo de bombeo superficial de 1 HP.
- Un micromedidor, con lectura de 424 m3.
- Posee una red de pozos artesanos, conformada por seis (6) pozos, de un metro de diámetro y profundidades de 4 metros aproximados, los pozos artesanos están unidos a través de tubería PVC de 2" de diámetro, cinco de

Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 MAY 2026

ellos se encuentran con tapas unidas a los anillos con mortero y el otro posee una tapa movable, que esta a su vez sirve como pozo de inspección.

- *Tubería de succión de 1 1/2 pulgada.*
- *Tubería de distribución de 1 pulgada.*
- *No tiene tubería de toma de muestra de niveles.*
- *Tiene grifo para toma de muestras.*
- *Cuenta con encerramiento perimetral en material no permanente tipo vigas de madera.*



Figura 2, 3, 4 y 5. Pozo con código SIGAS No. 36-IV-A-PP-01, ubicado en EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, corregimiento de Rincón del Mar, San Onofre.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Caracterizaciones hidrogeológicas del área de influencia

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - -

27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aguas Subterráneas: El municipio de San Onofre- Sucre hace parte del área donde se Localiza el acuífero Morrosquillo. De acuerdo con el proyecto de Protección Integral de Aguas Subterráneas (PPIAS) que adelanta CARSUCRE, se estableció un número de pozos ubicados en el municipio de Coveñas correspondientes a 509 pozos, de los cuales 221 son artesanales y 288 son pozos profundos. Estos pozos hacen parte del acuífero Morrosquillo, de los cuales se abastece la mayor parte de la población de Santiago de Tolú. Es un acuífero de tipo libre a confinado, abierto al mar, donde el nivel piezométrico del agua subterránea fluctúa entre +0.50 m y 14 m de profundidad. Su espesor varía entre 20 y 100 m.

Según el estudio de geoelectrica los mayores espesores del acuífero (60 a 100m) se encuentran en su parte central y los menores (< 20 m) en el sector norte. (CARSUCRE, 2011).

Localización: El acuífero Morrosquillo se encuentra localizado al noroeste del departamento de Sucre (Figura 10), en la llanura costera del Golfo de Morrosquillo, hidrogeológicamente corresponde a una unidad geológicamente conformada por depósitos de origen fluvial y marino-fluvial. De este acuífero se abastecen los acueductos de los Municipios de Coveñas, San Onofre, San Antonio de Palmito, Santiago de Tolú y San José de Tolúviejo, muchas comunidades rurales y empresas y personas particulares. Tiene un área aproximada de 700 km², ubicada dentro de las coordenadas geográficas Y1=1 523418, Y2=1 572.712, X1=821.289, y X2=855.593.



Usos del agua: A nivel de usos del agua en el acuífero Morrosquillo, el agua es empleada en un 82.73% para uso doméstico, en un 10.87% para uso recreacional, 2.77% en uso pecuario, 2.35% usos varios, 0.64% uso público, 0,43% actividades

Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - -

27 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

agricolas y 0.21% en uso industrial. En temporadas turísticas estos porcentajes tienden a variar, haciendo que el uso recreacional sea de significativa importancia.

Con respecto al régimen de bombeo y caudal explotado al que se encuentran sometidos los pozos a nivel de costero, estos son usados diariamente de 4 a 6 horas aproximadamente, con caudales van desde los 0,3 Lps (pozos saltantes) hasta los 2.0 Lps (pozos sometidos a bombeo), sin embargo, en las temporadas vacacionales estos regímenes tienden a aumentar según sea la demanda hídrica.

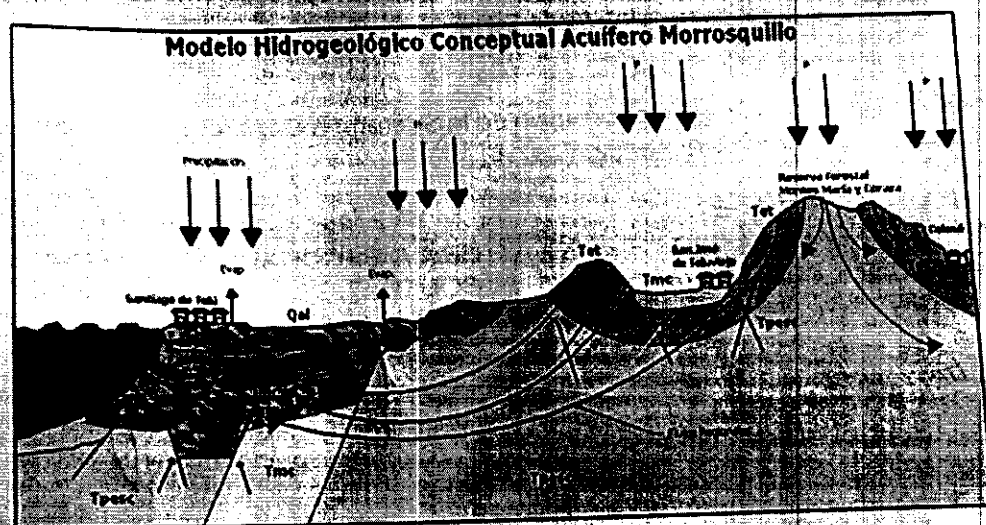
En la zona donde se ubica el pozo de aguas subterráneas encontramos el acuífero Morrosquillo, el cual es la fuente de abastecimiento de agua en el corregimiento el en el municipio de San Onofre, debido a que no se cuenta con sistema de acueducto municipal; la captación de agua para el abastecimiento, se hace mediante un sistema de bombeo en un pozo ubicado en las coordenadas en origen único Nacional N(m): 2631620.616 E(m): 4705883.671.

La calidad del agua puede considerarse de aceptable a regular según el análisis organoléptico, realizado en el proyecto RECOPIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN HIDROLÓGICA DEL ACUÍFERO MORROSQUILLO (SUCRE).

ZONA LITORAL SUR DE SANTIAGO DE TOLÚ - COVENAS, el cual fue producto del convenio interadministrativo de la UNIVERSIDAD DE SUCRE y CARSUCRE.

Es importante anotar que según Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, esta no es una zona potencial de recarga, lo que le da viabilidad al proyecto, CARSUCRE, (2011).

Figura 11. Modelo hidrogeológico conceptual del acuífero Morrosquillo



Fuente: CARSUCRE, (2011).

Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - - 27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Problemática: A comienzos del año 2005, CARSUCRE identificó los principales problemas que tiene el acuífero Morrosquillo: La sobreexplotación, la salinización del agua en algunos sectores, y la vulnerabilidad a la contaminación por vertimientos domésticos y por la utilización de plaguicidas y fertilizantes. Lo primero se da por una alta densidad de pozos en la franja costera, encontrándose más de 1300 pozos * desde el Municipio de Coveñas hasta el Municipio de San Onofre, lo que ha originado que exista ya en algunos sectores intrusión marina CARSUCRE, (2011).*

CONCLUSIONES

En cumplimiento al Memorando contenido en el Expediente No.039 del 12 de febrero de 2021, con el fin de practicar visita y verificar la situación actual del pozo de aguas subterráneas identificado con el código SIGAS No. 36-IV-A-PP-01, ubicado en EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, corregimiento de Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre. Durante la visita, se confirmó:

- 1. El pozo identificado con el código SIGAS No. 36-IV-A-PP-01, se encuentra activo y en funcionamiento al momento de la visita, el representante legal de la empresa RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, quien atiende la visita manifiesta que se utiliza de manera diaria para la obtención de agua para el uso en general del lugar.*
- 2. La concesión de aguas subterráneas con la cual contaba este pozo venció el 18 de noviembre del año 2022. Por lo que este actualmente no cuenta con otorgamiento de concesión de aguas subterráneas por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, por lo que se recomienda a la EMPRESA RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, identificada con NIT: 900537973-1, iniciar de manera inmediata el trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 de 2015.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad



Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - 27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Que, en el caso objeto de estudio, se tiene que mediante Resolución No. 2124 del 17 de noviembre de 2017, esta Autoridad Ambiental otorgó concesión de aguas subterráneas a la empresa RESERVA NATURAL SANGUARÉ S.A.S., para el aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo identificado con código SIGAS No. 36-IV-A-PP-01, ubicado en jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), estableciendo una serie de obligaciones técnicas y ambientales orientadas al uso adecuado y sostenible del recurso.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control, CARSUCRE realizó visitas técnicas en los años 2018 y 2026, evidenciándose inicialmente algunos incumplimientos a las obligaciones impuestas en el acto administrativo de concesión, y posteriormente, conforme al Informe de Visita No. 044 de 2026, se constató que el pozo continúa en funcionamiento activo y es utilizado de manera permanente para el abastecimiento de las instalaciones de la reserva.

Que, no obstante, se verificó que la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 2124 de 17 de noviembre de 2017, perdió su vigencia el día 18 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya tramitado u obtenido una nueva concesión por parte de la empresa, continuando con el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Que, en ese sentido, el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo en las condiciones descritas constituye una actuación contraria a la normatividad ambiental vigente, toda vez que se está haciendo uso de un recurso natural

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0609 - - - - 27 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

renovable sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su aprovechamiento, desconociendo la obligación de contar con concesión previa para el uso de aguas subterráneas.

Que, adicionalmente, debe resaltarse que el acuífero Morrosquillo, del cual se abastece el pozo en mención, presenta problemáticas ambientales relevantes como la sobreexplotación, la intrusión salina y la vulnerabilidad a la contaminación, lo que refuerza la necesidad de un control riguroso por parte de la Autoridad Ambiental sobre su uso, a fin de garantizar su sostenibilidad y disponibilidad para las generaciones presentes y futuras.

Que, en consecuencia, se configura un incumplimiento a las disposiciones que regulan el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, específicamente en lo relacionado con la obligación de contar con concesión de aguas para su aprovechamiento, lo que da lugar a la adopción de las medidas administrativas a que haya lugar dentro del presente procedimiento.

HECHO ÚNICO

Que, la empresa RESERVA NATURAL SANGUARÉ S.A.S., identificada con NIT No. 900.537.973-1, se encuentra realizando el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo a través del pozo identificado con código SIGAS No. 36-IV-A-PP-01, ubicado en jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), el cual se encuentra en funcionamiento activo, sin contar con concesión de aguas subterráneas vigente otorgada por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que la concedida mediante Resolución No. 2124 del 17 de noviembre de 2017 perdió vigencia el 18 de noviembre de 2022, continuando con su aprovechamiento sin la debida autorización, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto establecen la obligación de contar con concesión previa para el uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que consagra como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

27 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - - 27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 2124 del 17 de noviembre del 2017 – Por la cual se otorga una concesión de aguas subterránea.
- Auto No. 0740 del 26 de julio del 2018
- Informe de Visita No. 347 del 2018 – SGA.
- Informe de Seguimiento del 13 de diciembre del 2018 – SGA.
- Auto No. 0127 del 12 de febrero del 2020
- Auto No. 1501 del 30 de diciembre del 2020
- Acta de Visita del 13 de abril del 2026
- Informe de Visita No. 044 del 2026

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S, identificada con NIT No. 900.537.973-1**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.



Exp N.º 039 del 12 de febrero 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0609 - - - -

27 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 2124 del 17 de noviembre del 2017 – Por la cual se otorga una concesión de aguas subterránea.
- Auto No. 0740 del 26 de julio del 2018
- Informe de Visita No. 347 del 2018 – SGA.
- Informe de Seguimiento del 13 de diciembre del 2018 – SGA.
- Auto No. 0127 del 12 de febrero del 2020
- Auto No. 1501 del 30 de diciembre del 2020
- Acta de Visita del 13 de abril del 2026
- Informe de Visita No. 044 del 2026

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a **RESERVA NATURAL SANGUARE S.A.S**, identificada con NIT No. 900.537.973-1, en la dirección Calle 1B Sur 38 90 Int 102 Medellín (Antioquia) y al correo electrónico reservasanguare@hotmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CAR SUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

2

2